

Oficio N° 34

INFORME PROYECTO LEY 83-2007

Antecedente: Boletín N° 5619-07

Santiago, 30 de enero de 2008

Por Oficio N° 1655/SEC/07, de 19 de diciembre de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5619-07, que modifica el Código Procesal Penal, en lo relativo a la suspensión condicional del procedimiento.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto sustituye el inciso primero del artículo 237 del Código Procesal Penal, artículo que actualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior aun año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho”.

2. Con las modificaciones propuestas en el proyecto, la redacción del inciso primero de dicho artículo pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento. La víctima o el fiscal, previo informe de éste, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estime necesarios para resolver”.

II. Observaciones

1.- La suspensión condicional del procedimiento constituye una salida alternativa en el proceso penal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos que la ley contempla y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez que permiten suponer que el actor no volverá a ser imputado por un delito.

2.- Esta institución supone una renuncia condicionada de la acción penal pública por motivos de conveniencia social -en general la posibilidad de reinserción social por parte del imputado- y constituye un instrumento de política criminal que el Ministerio Público debe usar de acuerdo con estrategias basadas en su conocimiento de la realidad del delito y del interés colectivo, conforme a ciertos criterios generales de aplicación en casos similares.

3.- Con la modificación propuesta, la víctima podría distorsionar o impedir la práctica de una política criminal consistente por parte del Ministerio Público a través de la institución en referencia, pues ella normalmente carecerá de la experticia y experiencia indispensables para valorar sus fundamentos y su procedencia, así como para determinar las medidas de control o condiciones necesarias para su concreción.

4.- Cabe referir que la víctima cuenta con la posibilidad de poner término a la acción penal por la vía de los acuerdos reparatorios. La nueva facultad que se le confiere con la suspensión condicional del procedimiento permitiría ampliar la posibilidad de un acuerdo reparatorio fuera del marco fijado por la ley. Si el objetivo buscado fuese ampliar el marco legal de los acuerdos reparatorios, sería preferible hacerlo derechamente sin distorsionar la suspensión condicional.

5.- El proyecto contempla sólo un informe del fiscal, en el evento de que la suspensión condicional sea promovida por la víctima. Ello pondrá al juez -en algunos casos- en situación de tener que resolver sobre la suspensión contra la voluntad del fiscal, lo que le obligará a pronunciarse sobre aspectos de política pública que no le corresponden, como lo es la conveniencia en el caso concreto de tal institución.

Cabe, además, preguntarse qué ocurriría con el incumplimiento y la revocación de la medida si la suspensión condicional es decretada contra el parecer del fiscal. Se plantearán cuestiones complejas, tales como si la revocación podría ser solicitada por el Ministerio Público, o si podría la víctima condonar el incumplimiento de las condiciones impuestas.

6.- Por último, la redacción del proyecto debería comenzar con la alusión al fiscal y no a la víctima, por cuanto después de la expresión “fiscal” sigue entre comas la expresión “previo informe de éste”, pudiendo entonces mal entenderse que -no obstante que esta institución

procesal fuese promovida por el Ministerio Público- debería igualmente emitir éste un informe a su respecto.

Además, la frase final del inciso propuesto señala: *“El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estime necesarios para resolver”*, la cual expresa lo mismo que el inciso segundo vigente.

III. Conclusiones

Por lo expuesto, no parece razonable la modificación propuesta, motivo por el cual esta Corte la informa desfavorablemente.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante